

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 17 de Diciembre de 1835, la Real orden siguiente.

» Habiéndose consultado por los Intendentes Subdelegados de Rentas de las Provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de Noviembre último, para la sustanciacion de causas de contrabando, y apesar de que previniéndose en el artículo 3.º que se publiquen las sentencias de los Subdelegados como se hace con las de la Comision de visita creada en 9 de Octubre próximo pasado, no podia dudarse que habiendo merecido estas la aprobacion de S. M. debian los fallos de los demas Jueces arreglarse á la juiciosa y humana jurisprudencia especial que resulta del conjunto de providencias de la misma Comision, publicadas en la parte oficial de la Gaceta del Gobierno para evitar dudas en adelante, y para que sean extensivos á todos los Españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos expedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar: 1.º Que habiendo de conocer únicamente los Intendentes y Subdelegados de Rentas y las Audiencias Reales en grado de apelacion, de las causas que por no hallarse en estado de sobreseimiento no sean falladas por la comision de visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado, deben de arreglar los fallos á las bases adoptadas por esta en su exposicion de 21 de Octubre, aprobada por S. M. y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobreseimiento, publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid. 2.º Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios se agregue á cada asesor de Rentas otro nombrado por las Diputaciones Provinciales, donde se hallan instaladas; y donde no, por los Gobernadores civiles, pudiendo los Subdelegados nombrar, en caso de discordia, otro Letrado que la dirima. 3.º Que

todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la Comision de visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre último.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento del Pueblo de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Las Direcciones generales de Rentas me comunican la Real orden siguiente.

Negociado general.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á la Direccion general en Real orden de 21 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr: Habiendo llamado la atencion de la REINA Gobernadora el gran número de expedientes que en los meses anteriores han llegado á este Ministerio, todos instruidos á instancia de individuos del Resguardo en solicitud de jubilacion, y muchos de ellos fundados en tener los pretendientes la edad de cincuenta años, cumplidos; S. M., siempre deseosa de establecer cuantas economías pueden conciliarse con los diversos é importantes objetos de la Administracion, quiso oír sobre el asunto á su Consejo de Ministros, y conformándose con su dictámen, se ha servido declarar que dicha circunstancia de haber cumplido los empleados cincuenta años de edad, conforme al artículo 17 de las disposiciones para clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo último, da aptitud, pero no derecho para las jubilaciones; previniendo que en los expedientes de esta clase que se instruyan y consulten por las Oficinas, se tengan muy presentes todas las cualidades de los interesados para evitar gravámenes al Erario, siempre que esto sea compatible con la equidad, la justicia y el bien del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. la Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, procediéndose en esa Intendencia, para calificar el derecho de

Los individuos que pretendan su jubilacion, con la mayor circunspeccion y detenimiento, pues que la sola edad de cincuenta años no es bastante para adquirir aquel derecho, sino está acompañada de un estado valetudinario de males crónicos en fin, de una situacion fisica tal, que haga en el individuo imposible de llevar útilmente el servicio que por su clase le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1835.—Mariano Egea.—José de Aranaide.—El Marques de Montevirgen.—Ramon Ozores.

Lo que se hace saber por el Boletín oficial para conocimiento de los empleados de esta Provincia. Palencia 5 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Provinciales me comunica la Real orden siguiente:

Negociado general.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 23 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr: La augusta REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Los clamores continuos de los pueblos por la suspension del artículo 50 de la ley de Ayuntamientos, ha llamado mi atención muy particularmente, deseosa siempre de conciliar el bienestar de aquellos con las necesidades del Estado; y mientras se organiza la recaudacion de las contribuciones Reales por otras manos que las de dichas Corporaciones, he venido en declarar en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, que los Ayuntamientos de los pueblos continúan con la obligacion de la cobranza de las contribuciones, interin se arregla esta del modo más conveniente á los intereses del Erario: que estas Corporaciones solo serán responsables de las cantidades que recauden, habiendo practicado todas las gestiones que hasta aquí les han competido; y que cuando apurados todos los recursos, y previa justificacion de ello, sea necesario el apremio, solo se ejercerá este contra los verdaderos deudores. Tendréislo entendido y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 23 de Diciembre de 1835.—A Don Juan Alvarez y Mendizabal. De Real orden lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la transcribo á V. para su conocimiento y demas fines oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1835.—Mariano Egea.

La que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 5 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Provinciales me comunica la Real orden siguiente.

1.ª Seccion.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

Circular.—Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en razon de las contestaciones suscitadas entre el Intendente y el Subdelegado de Mostrencos de Granada sobre el pago de los derechos de una casa vendida por la Subdelegacion en pública subasta: y enterada S. M. de su resultado, se ha servido mandar, que las propiedades de Mostrencos y de cualquiera otra dependencia del Estado, paguen los derechos de Alcabalas en sus ventas y permutas con sujecion á los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su puntual observancia en los casos que ocurran en esa Provincia de su cargo; esperando se servirá V. S. acusarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1835.—Mariano Egea.

La que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 5 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento del Pueblo de.....

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 28 de Octubre último me incluye la que con fecha 24 del mismo se sirvió expedir S. M. por el Despacho de Hacienda cuyo tenor es el siguiente.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Reconocida á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibo sin cesar de muchos individuos y corporaciones, ofreciendo auxilios á mi gobierno para llevar adelante la empresa de poner un pronto término á la lucha deplorable que nos aflige, y deseosa de que en el manejo de los donativos hechos, y que espero seguirán haciéndose para tan importante objeto haya la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos interesados, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II.

1.º Se crea una Comision especial compuesta del Marques de Miraflores y Reverendo Obispo

Don Antonio Posadas Rubin de Celis, Próceres del Reino, Marques de Falces Don Francisco Javier Isturiz, y Don Francisco Crespo de Tejada, Procuradores á Cortes, para el fin de recoger y percibir exclusivamente los donativos de toda la monarquía en los términos que se acuerden entre ella y la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo.

2º Se pasarán desde luego á dicha Comisión todas las ofertas hechas hasta á hora por las diferentes Secretarías del Despacho para inscribirlas en el registro que abrirá al efecto, haciéndose lo mismo con las demas que se recibieren en lo sucesivo, despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la gaceta.

3º El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia Comisión, sin que pueda distraerse á otro objeto que para los que son destinados; debiéndose expresar consiguientemente en las órdenes que diereis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Y lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que reuniendo en una relacion todos los donativos hechos hasta el dia y sucesivos, me la remitan semanalmente para yo poderlo hacer á la Comisión central del Reino en igual período.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que los cuerpos ó particulares que tengan por conveniente inscribirse para tan grandioso objeto remitan las listas, ú oficio en que conste la cantidad que dejen para yo hacerlo al Excmo. Señor Capitan General de este Ejército segun me lo previene. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 29 de Noviembre de 1835.—El Comandante Militar interino, Olloqui.—Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

Circular para que los Cadetes que hayan cumplido la edad de diez y seis años se incorporen inmediatamente en sus regimientos.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Inspector general de Infantería con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

La indisculpable morosidad con que varios Cadetes del arma de infantería que por efecto de la concesion con que se les agracio en la Real orden de 28 de Diciembre de 1828, demoran su presentacion en los respectivos regimientos, prorogando su permanencia á la intermediacion de sus padres aun despues de haber cumplido la edad de los 16 años, término prescripto en la mencionada Real orden para la cesacion de esta gracia; no ha podi-

do menos de llamar mi atencion, escitando mi celo hácia la adopcion de una providencia capaz de hacer sentir á los morosos la energia con que la noble carrera de las armas repele á los que tibios en su vocacion é indiferentes á su deber, esquivan la entrada en la senda del honor y de la gloria, en el momento que con mas decision debieran lanzarse á ella. Semejante providencia, por dura que pareciere á los bien avenidos con un egoismo tan punible como deshonoroso no sería en realidad mas que la aplicacion del espíritu de las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1789, de 9 de Noviembre de 1797, y de la ya citada de 28 de Diciembre de 1828; las cuales progresivamente habrian sido ejecutadas si las circunstancias extraordinarias en que se hallan al presente todos los cuerpos, no produjeran el transitorio, pero positivo desuso en que los Jefes no pueden menos de dejar la circular de esta Inspeccion general de 24 de Junio de 1831. Pero considerando que los verdaderos interesados á caso no son los mas culpables por ceder á los mandatos ó insinuaciones de sus padres, ó parientes mayores de quienes dependen; y decidido á no tener la menor tolerancia sobre el particular en lo sucesivo cual lo exige mi deber, he resuelto empezar el corte de este perjudicial abuso por esta última y pública amonestacion, que los interesados deberán mirar como terminante é irrevocable.

En su consecuencia, todos los cadetes de infantería que hallándose actualmente á la intermediacion de sus padres ó parientes por efecto de la Real orden de 28 de Diciembre de 1828, y hubiesen cumplido la edad de 16 años, no se presentasen en sus regimientos en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio para sufrir el examen de su aptitud y empezar á hacer su servicio, serán dados de baja y se publicarán sus nombres en los periódicos: é igual expulsion sufriran los Cadetes que hallándose en el mismo caso que los mencionados anteriormente, excepto la edad, no se presentaren en los cuerpos para los mismos fines, en el término de dos meses despues de haber cumplido los 16 años.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia pueda llegar á noticia de todos los interesados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Diciembre de 1835.—José Manso.—Señor Comandante militar de la Provincia de....

Lo que se insertará en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Palencia 7 de Enero de de 1836.—El C. C. M. I., Juan de Cárdenas.—Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 23 de Diciembre último me dice lo que copio.

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue. = Excelentísimo Señor la REINA Gobernadora se ha enterado de la instancia dirigida à este Ministerio por el de Hacienda con fecha 12 de Agosto último, promovida por el Capitan de infanteria retirado Don Agustin Hidalgo Contador de Rentas que fué de la Provincia de Palencia y en la actualidad de la de Cuenca, pidiendo el uso de uniforme de tal Capitan retirado fundado en la prevencion 3.^a de la Real orden circular de 30 de Marzo de este año en atencion à que V. E. se negó à expedirle el correspondiente certificado si antes no lo solicitaba de S. M. y conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real expuesto en su acordada de 15 de Octubre próximo pasado se ha servido resolver que con arreglo à dicha circular no tenga V. E. reparo en expedir desde luego los certificados à la clase general de retirados siempre que le presenten sus despachos de tales. De Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y à fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.»

Lo que se insertará en el Boletin oficial para que llegue à noticia de todos. Palencia 4 de Enero de 1836. = El C. C. M. I., Juan de Cardenas. = Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Juzgado de 1.^a instancia del Partido de Palencia.

Continúa el Reglamento Provisional para la administracion de Justicia en lo respectivo à la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos à quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes à la Real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: exceptuándose solamente, à mas de los negocios que pertenecen à las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda, y militar de Guerra y Marina,

los que corresponden à los Estamentos de las Cortes, à los juzgados especiales de comercio ó de minería, y à aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y à las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley à jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, à no ser que alguna disposicion soberana, posterior à la extincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente à dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

38. Sin embargo de lo prescrito en el art. 36, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas à propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposicion, podrán hacer por sí las Audiencias à petición de su fiscal, cada una respecto à su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente à lo contencioso, à la persecucion y castigo de los delitos comunes y à la parte de policia judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

(*Se continuará.*)

Gobierno civil de la Provincia.

Estando mandado à los Alcaldes de los Pueblos en el artículo 36, facultad 8.^a de la ley de 23 de Julio del año último para el arreglo de los Ayuntamientos, que remitan cada tres meses al Gobernador civil un estado del número de nacidos, casados y muertos en sus respectivos territorios, les recuerdo el cumplimiento de esta importante disposicion, y espero de su celo é ilustracion que persuadiéndose de que sin datos ciertos sobre las cosas no puede haber administracion acertada, y de que nadie mas que los Pueblos mismos estan interesados en que se conozca su verdadera situacion bajo todos aspectos, en un Gobierno paternal cuyo principal fin es remediar males pasados y promover su ventura futura, se apresurarán à dirigir las noticias que les exige aquella soberana disposicion y cuantas en lo sucesivo se les reclamaren con la puntualidad y exactitud que son de desear para deducir de ellas consecuencias precisas que produzcan resoluciones favorables al interés público y bienestar de cada Pueblo. Dios guarde à V. muchos años. Palencia 8 de Enero de 1836. = Isidro Perez Roldán. = Sr. Alcalde de....